



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00009-00. Divorcio RAFAEL VERNAZA VS MARIELA MONTOYA RAMIREZ

SENTENCIA No. 67

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada dentro del proceso de divorcio propuesto por el señor Rafael Vernaza en contra del señor Mariela Montoya Ramírez, según los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico.

Los demandantes contrajeron matrimonio el día 19 de septiembre de 1973, en la Parroquia El divino Salvador de esta ciudad y registrado en la Notaria Segunda de Cali bajo el folio 528.

Por el hecho del matrimonio entre los esposos Vernaza – Montoya, surgió una sociedad conyugal al no haberse acordado capitulaciones matrimoniales, la cual se encuentra vigente.

Del vínculo matrimonial se procrearon dos hijos de nombres Patricia y Fernando Vernaza Montoya, quienes actualmente cuentan con 48, 46 años mayores de edad.

Los cónyuges se encuentran separados de cuerpos, sin convivir bajo el mismo techo, ni hacer vida en pareja y cada uno en residencia separada.

Las pretensiones, dado el caso que se presenta se plasman así:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00009-00. Divorcio RAFAEL VERNAZA VS MARIELA MONTOYA RAMIREZ

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, en el momento el estado de la sociedad conyugal es: **Casados entre sí**, con sociedad conyugal vigente, respetuosamente le solicito a su señoría; lo siguiente.

PRIMERO: Que se declare mediante sentencia judicial la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los cónyuges Rafael Vernaza y Mariela Montoya Ramírez, que se celebró en la parroquia El Divino Salvador de esta municipalidad y registrado en la notaría segunda del círculo de Cali Valle bajo el tomo 44 folio 528 y la separación de cuerpos.

SEGUNDO: Que, como Consecuencia de la anterior declaración, queda suspendida la vida en común de los conyuges.

TERCERO: Disponer la inscripción de la sentencia en los Registros Civiles de Nacimiento y el de Matrimonio, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

CUARTO: Que por haber dado lugar la Demandada al divorcio por la causal 8 del Art. 154 de Código Civil, Modificado por la Ley 25 de 1992 y si presenta oposición condenarla en costas y agencias en derecho.

QUINTO: Le solicito, señor Juez, me reconozca la personería para actuar en este proceso como apoderada del señor RAFAEL VEERNAZA, plenamente identificado en el proceso.

SEXTO: Una vez sea declarada mediante sentencia judicial la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los cónyuges Rafael Vernaza y Mariela Montoya Ramírez, se tramite la liquidación de la sociedad conyugal.

2. Actuación Procesal

Mediante auto 167 del 27 de enero de 2023 se dispuso Admitir la demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso formulada mediante apoderada judicial por el señor Rafael Vernaza en contra de la señora Mariela Montoya Ramírez.

Se corrió traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para lo cual se hará entrega de las copias de la demanda, previa



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00009-00. Divorcio RAFAEL VERNAZA VS MARIELA MONTOYA RAMIREZ

notificación personal de la misma, de conformidad con lo reglado en el Código General del Proceso.

Mediante escrito del 16 de febrero del corriente, el demandado a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda, allanándose a las pretensiones de la demanda, solicitando se dé trámite de mutuo acuerdo.

BIENES ENTRE LOS OTORGANTES (...).*

ALLANAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con fundamento en el Artículo 98 del Código General del Proceso, informo al Señor Juez que mi procurada se allana a las pretensiones de la demanda, teniendo como soporte lo manifestado en el poder especial, donde se hace una manifestación relacionada con que el trámite del presente proceso se haga como si fuera actuación de mutuo acuerdo de las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Y al descorrer del traslado de las excepciones, de hecho se coincidió con el trámite de mutuo acuerdo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00009-00. Divorcio RAFAEL VERNAZA VS MARIELA MONTOYA RAMIREZ

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la primera a la cuarta, mi prohijado esta de acuerdo mediante mutuo acuerdo se tramite el proceso de Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, como apoderada del señor Rafael, sin embargo llame a la señora Mariela al celular 3128200449 para agotar el requisito de la conciliación y no desgastar el aparato de justicia, pero ella no acepto.

En cuanto a la pretensión quinta, que a la letra dice: no hay bienes que den lugar a la liquidación de la sociedad conyugal el único bien que había para el mes de marzo de 1.989, era una casa prefabricada que se venía cancelando por cuotas mensuales, dinero que mes a mes pago la señora MARIELA MONTOYA, y como consecuencia de ello el señor Rafael, suscribe documento septiembre 25 de 1990, autenticado ante notaria denominado el mismo. CONTRATO DE CESACIÓN DE DERECHOS, en el numeral tercero de dicho documento se plasmó ESTA CESACION SE HACE COMO PARTE O POR CONCEPTO DE SEPARACIÓN DE BIENES DE LOS OTORGANTES

Me opongo, corresponde a la parte demandante demostrarlo en la oportunidad procesal si ello se diera.

Por los hechos narrados y de acuerdo el poder otorgado por la señora Mariela Montoya Ramírez a su apoderado el señor Abogado RODRIGO CID ALARCON BOTERO, mi prohijado el señor Rafael Vernaza, está de acuerdo que la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico registrado en la notaría segunda del circuito de Cali Valle a folio 528, se dé como lo reza el art. 154 numeral 9 del C. C. modificado por la ley 25 de 1992 art. 6. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez.

Así las cosas, procederá el despacho a proferir la respectiva sentencia, y valórense las pruebas aportadas en su debida oportunidad.

Es por ello que conforme a las previsiones consagradas en el artículo 98 del C.G.P, se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. en este caso no solo no hay pruebas que practicar, sino que se verifica la figura del allanamiento por la causa 9 del art. 154 del C.C., y las partes claman que se emita la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00009-00. Divorcio RAFAEL VERNAZA VS MARIELA MONTOYA RAMIREZ

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se tiene que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderados judiciales, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta valoración persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio de los contendientes.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00009-00. Divorcio RAFAEL VERNAZA VS MARIELA MONTOYA RAMIREZ

No se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem; a la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso ya que no hay indebida acumulación de pretensiones, pues las que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.

2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Determinar si es procedente decretar la cesación de los efectos civiles por divorcio del matrimonio católico celebrado el día 19 de septiembre de 1973, en la Parroquia El Divino Salvador de esta ciudad entre los señores Rafael Vernaza y Mariela Montoya Ramírez, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, e igual si es viable acceder al decreto del divorcio por el mutuo acuerdo de acuerdo con lo manifestado en la contestación de la demanda.

Ha de significarse de entrada que emerge vía sentencia anticipada acceder a las suplica de la demanda, tras congregarse los requisitos para tal decisión.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales

El matrimonio está definido en el artículo 113 del C. C., como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se asimila, que, si bien,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00009-00. Divorcio RAFAEL VERNAZA VS MARIELA MONTOYA RAMIREZ

el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar, que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en si mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida, no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento. Por eso ha estimado la Corte Constitucional que

(..) respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.¹

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, cuando los

¹ Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00009-00. Divorcio RAFAEL VERNAZA VS MARIELA MONTOYA RAMIREZ

cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común, estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia, han sido demarcadas en dos grupos: las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9o del artículo 154 citado y que refiere a:

(...) “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, que en el sentir del legislador, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A esta categoría pertenecen las causales establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil (modificado), las cuales por su naturaleza han sido denominadas como “divorcio remedio”.²

² Corte Constitucional sentencia C-394 de 2017



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00009-00. Divorcio RAFAEL VERNAZA VS MARIELA MONTOYA RAMIREZ

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta, para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad de vida que surge con el matrimonio.

Ahora bien, frente al divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo es pertinente indicar que el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha señalado que:

“a partir de la ley 25 de 1992 se incluyó como causal de divorcio el numeral 9 del art. 154 “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, el lógico que se debe admitir como prueba causal, de reunir los requisitos de ley, la confesión del cónyuge demandado. Otra evidente consecuencia de la reforma sobre el punto es que también se permite el allanamiento de la demanda.

Ahora bien, podría argüirse que no tiene sentido confesar si de mutuo acuerdo se puede decretar el divorcio, a no dudarlo la más adecuada de todas las causales pues evita debatir enojosos asuntos familiares que solo mayor daño van a ocasionar a los esposos y su familia; empero, bien puede suceder que un cónyuge quiera el divorcio pero sobre la base que se declare la culpabilidad del otro, hipótesis en la cual mediante el allanamiento o la confesión se obtiene, sin que exista la causal del mutuo acuerdo, la decisión esperada”.

Ahora bien, en lo que respecta a los efectos del divorcio la ley establece cuáles son los efectos de la misma, que en síntesis son:

- a) Se disuelve el matrimonio.**
- b) Los cónyuges quedan en libertad de contraer otro matrimonio.**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00009-00. Divorcio RAFAEL VERNAZA VS MARIELA MONTOYA RAMIREZ

- c) Cesan entre los cónyuges los derechos y obligaciones recíprocos.
- d) Se disuelve la sociedad conyugal si existía.
- e) Se condena al cónyuge de mala fe, o culpable si hubo petición de parte, al pago de los perjuicios materiales y morales subjetivos (C.C. artículo 148 y C. de P. C. artículo 443 numeral), siempre que hubiesen sido pedidos y demostrados.

En tal sentido el artículo 160 del Código Civil, dispone: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.”*

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. –fácticas probadas-

En efecto, si bien uno de los soportes normativos para la pretensión de la parte actora, es el previsto en el numeral 8º del artículo 154 del C.C., en razón a la conducta del demandado, en la contestación de la demanda se allana a las pretensiones y solicita se dé trámite de mutuo acuerdo.

Si bien existe discrepancia frente a la existencia de bienes, no es tema que se dilucida en esta fase declarativa, por cuanto ello es de resorte de la actuación concerniente a la liquidación que puede realizarse de mutuo acuerdo por trámite notarial o seguir el rito del art. 523 del C.G. del P, a continuación de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00009-00. Divorcio RAFAEL VERNAZA VS MARIELA MONTOYA RAMIREZ

Desde luego que también es admisible mutar la causal de cesación de efectos civiles como lo han expuesto los litigantes, por cuanto el pronunciamiento se ha realizado en las oportunidades que la norma reguladora de la materia prevé, en este caso al momento de contestar la demanda, se configura el allanamiento y al descorrer el traslado del escrito, la parte demandante convalida el pedido.

Ello se evidenció en párrafos anteriores, cuando se plasmaron, las pretensiones, contestación y traslado del escrito en el capítulo de antecedentes de esta decisión.

Visto lo anterior, se observa que el mismo satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo.

Finalmente, no habrá codena en costas, atendiendo el allanamiento efectuado por la pasiva, y la solicitud de mutar la causal invocada a mutuo acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00009-00. Divorcio RAFAEL VERNAZA VS MARIELA MONTOYA RAMIREZ

PRIMERO. ACEPTAR EL ALLANAMIENTO presentado por la señora MARIELA MONTOYA RAMÍREZ en este asunto. Se muta la causal invocada en la demanda, a **MUTUO ACUERDO** prevista en el ordinal 9o del art. 154 del C.C. modificado por la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre los señores Rafael Vernaza y Mariela Montoya Ramírez, identificados con cédulas No. 14.945.466 y 31.284.166, respectivamente, celebrado en la Parroquia El divino Salvador de esta ciudad y registrado en la Notaria Segunda de Cali bajo el folio 528, conforme a la casual novena (mutuo acuerdo) del artículo 154 del Código Civil.

TERCERO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre Rafael Vernaza y Mariela Montoya Ramírez, formada por el hecho del matrimonio antes referido.

CUARTO. AUTORIZAR a los cónyuges las residencias separadas, decretándose que cada uno velará por su propia subsistencia.

QUINTO. NO HABRÁ condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. EXPEDIR por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00009-00. Divorcio RAFAEL VERNAZA VS MARIELA MONTOYA RAMIREZ

SÉPTIMO. ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df13473eb31edce85c15ba5fe9d3b6a66fe8bd0cbd5751a7f8f5201b3b394574**

Documento generado en 29/03/2023 04:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>